

GACETA

DEL GOBIERNO DE TAMAULIPAS.

(N. 54.) Ciudad Victoria, Febrero 29 de 1844. (Tom. 5.º)

PARTE OFICIAL.

Continúa el bando comenzado en el número anterior.

Art. 5.º Para la expedición de pases y guías, se estimarán los efectos según su valor en el punto de donde parten, y no según el que puedan tener en los del tránsito y final destino. En los pases se hará la descripción de los efectos, en los propios términos que este decreto señala para las guías en su art. 3.º Los pases que espidan las aduanas marítimas, contendrán además la expresión de los derechos que exige para las guías el art. 4.º del decreto de 27 de junio de 1842.

Art. 6.º No necesitan de guía ni pase en el interior de la República, el azogue, el trigo que camine en grano para los molinos, y los ganados que pasen de una á otra finca rustica para pastar ó para el servicio de la misma finca; pero en estos dos últimos casos, deberá darse aviso al administrador ó receptor del punto á que se conduzca el ganado, á fin de que pueda celar que no se abuse de esta franquicia en perjuicio del erario. Tampoco necesitan guía ni pase los equipages que lleven los viajeros; pero solo se comprende bajo esta denominación, la ropa y los utensilios de uso en el camino, cuidando los administradores de que aquella sea proporcionada por su cuantía y demás circunstancias á la clase de pasajero que la presenta, cuya calificación se deja á la prudencia y celo de los mismos empleados. Lo que no se halle comprendido en esta clase, y se introduzca bajo el título de equipaje, caerá en la pena de comiso, si antes del registro no se presenta la guía ó pase que proteja lo que se califique fuera de equipaje. Por último, tampoco necesitan guía ni pase

las viandas y los licores que lleven consigo los viajeros para su uso; mas ninguno de los efectos de que trata este artículo quedarán exentos de registro, sino en los casos excepcionales que determinan ó determinaren las disposiciones respectivas.

Art. 7.º Los pases y guías se sacarán del alcabalarío á donde pertenezca el lugar de donde se extraen los efectos; mas cuando esto ocasionare extravío de camino, podrán los interesados remitir con carta de envío los efectos, hasta el primer alcabalarío de la ruta, al cual pedirán, y él deberá darles, el pase ó la guía, según corresponda, y solo que en el tránsito no hubiere alcabalarío alguno, seguirán hasta la aduana del término con la carta de envío, para satisfacer allí la alcabala respectiva. Las cartas de envío deberán ser dirigidas al administrador, receptor ó subreceptor del lugar: han de espresar el pormenor de los efectos que se remitan, con las mismas formalidades que explica el art. 8.º: no han de tener las cartas de envío raspaduras, entrelonadura, ni testadura alguna que no esté salvada por el mismo que firme la propia carta, autorizándola salva con su firma. Cuando no se hayan observado estas formalidades, incurrirán los efectos en las penas impuestas por el presente decreto, según su caso.

Art. 8.º Todos los efectos que por los artículos anteriores no esten exentos de pase y de guía para transitar, ó no puedan hacerlo con solo pase, deberán caminar con guía; esta deberá ir acompañada de factura firmada por el remitente, en que se espresen:

Primero: El nombre de la persona á quien remite los efectos, y el del arriero ó conductor.

Segundo: El número, peso ó medida de los efectos, espresado con guarismo y letra: el número de bultos ó tercios, con sus marcas y números, si los tuvieren señalados: la cali-



dad y precio del efecto, y el nombre de él conocido en la Republica, usandose, para calificar los efectos, de los pesos, medidas y monedas nacionales. En el oro y la plata pasta ya ensayados, se pondrá ademas en la factura, por guarismo y letra, la ley que tengan, y se le acompañará constancia de haber satisfecho el tres por ciento impuesto por la ley de 22 de noviembre de 1821.

Tercero. Los lugares á donde se dirija el cargamento, que no pasarán de tres; pero al oro y la plata pasta, no ensayados todavia, solo podrá designarse por primer destino algun lugar donde haya ensaye, espresandose que en él deben presentarse las piezas al ensayador para que justifique la ley del metal y se pague el tres por ciento; hecho lo cual, se anotará la ley en la factura, y se dará al interesado la constancia de que habla el parrafo anterior.

Cuarto. Las facturas de generos sujetos á medida, procedentes de aduanas maritimas, deberán espresar el numero de varas que se internen, y el ancho del genero, para la regularizacion de derechos, en los términos que refiere el art. 11 del arancel de 26 de setiembre del actual año; teniendose por exceso en cantidad la ocultacion del ancho, siempre que este resultare en la aduana del termino, de mas de vara, sin constar espresamente en la factura, y por consiguiente sin haber pagado en totalidad á su salida del puerto, el cinco por ciento de internacion.

Quinto. Las facturas que autoricen las aduanas terrestres, que incluyan generos extranjeros sujetos á medida, deberán tambien designar el numero de varas y el ancho del genero, en caso de que este exceda de vara, para los fines que previene la parte anterior.

Sesto. Cuando las facturas no contengan todas las formalidades referidas, ó cuando se presenten con interlineas ó raeduras, testaduras ó enmendaturas que no estén clara y especificamente salvadas por el que firme la factura, no se expedirá la guia mientras el interesado no reforme los defectos á satisfaccion del administrador.

Art. 9.º La plata y oro amonedados que se conduzcan á los puertos de la Republica, caminarán siempre con guias, en las cuales se espresen el numero de bultos y las cantidades que se llevan, con distincion de las de oro y plata; pero no han menester factura alguna.

Art. 10. Para la expedicion de guias ó pases con objeto de transportar numerario en lo interior de la república: satisfacer el derecho de uno por ciento que impone el supremo decreto de 10 de marzo de este año: en qué casos se adeuda: en cuales no deberá pagarse, y las penas en que incurran los transgresores se observarán las disposiciones siguientes.

Primera. Solo estarán sujetos al pago del enunciado derecho las sumas que se estraieren de un departamento para otro, segun previene espresamente el art. 2.º del referido decreto de 10 de marzo, sin que por esto deje de ser preciso que se espida guia ó pase para la moneda que transite de un punto á otro dentro de cada departamento, conforme se mandó en orden de 3 de abril ultimo, inserta en el Diario del gobierno de 6 del mismo, para de ese modo evitar los fraudes que pudieran intentarse; con la diferencia de que al espedirse las guias ó pases se exigirá sin devolucion el enunciado derecho al numerario que salga para otro departamento, y no al que circule dentro de cada uno de estos, cuidando siempre los administradores, bajo su mas estrecha responsabilidad, de exigir las tornaguias correspondientes.

Segunda. Los administradores, y en su caso los otros gefes de oficinas de alcabalas, podrán permitir el transito libre de derechos de la cantidad que lleven para gastos de viage, aunque vayan de un departamento á otro, los mayordomos de récuas, de carruages, conductores de ganado y simples pasajeros; fijandose por maximum para cada diez bestias de tiro ó carga, y por cada cien leguas, ochenta pesos, y así proporcionalmente, segun las distancias; á los conductores de ganado mular, caballar ó vacuno, en la misma proporcion de distancias y numero de cabezas, cinco pesos por maximum; á los conductores de ganado lanar ó de cerda en iguales términos, quince pesos por maximum; y á los simples viajeros por la insinuada distancia, desde veinte hasta cien pesos, graduandose la calidad del sugeto que pueda hacer estos gastos; debiendo aquellos y estos llevar siempre consigo el respectivo documento aduanal, con la espresion correspondiente de la cantidad que pueden conducir libre de los espresados derechos.

Tercera. Se dará pase para las cantidades que se estraigan de cien pesos abajo, y guia, sin necesidad de factura, para las que excedan de aquella suma, aplicandose á los que trasiten con moneda y sin los documen-



Los aduanales, las mismas penas que hay establecidas para los casos ordinarios y los demás efectos de lícito comercio, siempre que dicha moneda deba pagar derechos; pues cuando no los adeude por ir de un punto á otro de un mismo departamento, y así se justificare, solo se observará lo prevenido en el art. 25.

Art. 11. En caso de extravío de la guía ó factura ó pase, acudirán el conductor ó cualquiera de los interesados á la aduana ó receptoría mas inmediata, manifestando lo ocurrido, á fin de que por la misma aduana ó receptoría se espida constancia del suceso, (lo cual deberá hacerse con toda la brevedad posible para evitar demoras perjudiciales á los traficantes) espresandose en dicha constancia el total de tercios de que se compone la carga, sus marcas y números. Si el extravío de la guía ó factura se verificare en lugar desde el cual hasta la aduana ó receptoría de final destino no hubiere ninguna de estas oficinas, se pedirá la constancia de que habla este artículo, al alcalde ó juez de paz mas inmediato. Mas en todo caso de extravío de documentos, el alcabalatorio á donde los objetos vayan destinados, no permitirá la salida de la aduana, sino cuando se hayan recibido de la de la procedencia las constancias precisas para justificar la conformidad de los propios efectos con sus guías y facturas, con arreglo á lo determinado en el artículo 16, ó cuando el dueño ó consignatario afiancen á completa satisfacción de la aduana las resultas que pueda producir contra los espresados efectos la probanza de haberse estraido sin documentos, ó de que estos no correspondan con la carga. En caso de entregarse ella bajo fianza, quedarán muestras de los repetidos efectos, siempre que fueren necesarios para la formación de un proceso judicial, quedará asimismo factura circunstanciada de ellos, para que aun sin su presencia puedan valuarse. Los administradores ó receptores al expedir copia de la guía ó factura para justificar el extravío de cualquiera de estos documentos, cuidarán muy particularmente de citar el número y fecha por letra de la guía estraviada, la foja del libro en que debe constar el asiento y la fecha en que remitieron á la direccion general la nota semanal de las guías espeditas, cuyos requisitos precisamente contendrán las copias. Si se averiguase que el administrador ha dado certificación de guía, sin que conste la legitimidad en el libro y noticia semanal de la direccion general, quedará personal y pecuniariamente responsable de las resultas, sin perjuicio de las

penas que merezcan los demás empleados que intervinieron en su despacho con arreglo al art. 74 de este decreto.

Art. 12. En caso de que algun arriero ó conductor fuese asaltado por ladrones que le roben todo ó parte de la carga, y en el de que por cualquier otro accidente imprevisto ó inevitable se destruya el todo ó parte de ella, el mismo conductor ó los interesados promoverán la correspondiente informacion del hecho ante el juez letrado, el de paz ó el alcalde mas inmediato, para que obre los efectos que se espresarán en el final del artículo 17.

Art. 13. Ninguna aduana ni receptoría espedirá guía ni pase para los cargamentos que transiten de escala con guía ó pase de otra, pues en el caso de que adeude el todo, quedarán amortizados aquellos documentos en la oficina donde se pagó; pero si solo hubiere adeudado por su venta parte de los efectos, se anotará así en la guía ó pase de la procedencia, continuando el resto á su destino con los mismos documentos primordiales.

(Continuará.)

JUNTA DE FOMENTO

DE ARTESANOS.

Escmo. Sr.

En el primer número del semanario de la Junta de fomento que tengo el alto honor de remitir á V. E. es adjunta la noticia circunstanciada del origen, estado y progreso de esta institucion; juntamente las bases de ella aprobadas por este superior gobierno el 4 de Enero ultimo, y cumpliendo con el artículo 19 de ellas mismas me dirijo á V. E. con el objeto que él indica muy satisfecho de la buena acogida que tendrá por V. E. este establecimiento cuando todo su celo está consagrado al engrandecimiento y glorias de la Patria segun lo tiene acreditado su acrisolado patriotismo.

Acompaño á V. E., 50 ejemplares del prospecto de ese periodico establecido en esta capital para la educacion y fomento de los artesanos de la Republica y le suplico que aceptandó el protectorado de la empresa se



sirva influir para que se haga una suscripcion estensa en ese departamento y lograr el fin que se ha propuesto la junta en su publicacion.

Esta ocasion me proporciona la grata satisfaccion de ofrecer á V. E. las consideraciones de mi aprecio y respeto.

Dios y libertad. Mexico Febrero 14 de 1844.—*Juan E. Montero*—Director.—*M. M. Delgado*—Secretario.—Escmo. Sr. Gobernador y Comandante general del Departamento de Tamaulipas.

TESORERIA DEL DEPARTAMENTO DE TAMAULIPAS.

Noticia de las cantidades que han resultado disponibles á favor de la lista civil, segun los cortes de caja practicados en el mes de Enero ultimo en las oficinas que á continuacion se expresan.

Existencia que no se incluyó en el prorateo hecho en 15 de Enero proximo pasado.	044.	5.	4.
Por derechos de maderas recaudados en la Aduana maritima de Santa Anna de Tamaulipas.	060.	4.	10.
Por tercera parte de productos de la Administracion principal de rentas.	002.	3.	5.
La misma Administracion por derecho de ganado cabrio.	005.	0.	0.
Por tercera parte de productos de la Administracion de rentas de Santa Anna de Tamaulipas.	479.	5.	8.
Por tercera parte de la idem idem de esta ciudad.	095.	2.	5.
Se agregan setenta y un pesos cinco reales cuatro granos enterados virtualmente por el arrendamiento de salinas; y por haberse prohibido en suprema orden de 26 de Mayo ultimo se haga uso de la tercera parte, se reintegra con los productos destinados á la			

division del Norte	071.	5.	4.
<i>Suma disponible.</i>	759.	3.	0.

DISTRIBUCION.

El presupuesto general de la lista civil importa 2.086 pesos 4 reales 8 gs., con inclusion de 148 pesos 3 rles. que importan los gastos de las secretarias del Gobierno, Asamblea departamental y Tribunal de justicia que se escluyen del siguiente prorrateo.			
Secretaria del Gobierno del Departamento.	99.	3.	6.
Escma. Asamblea departamental.	190.	4.	6.
Superior Tribunal de justicia.	113.	7.	6.
Juzgado de 1.ª instancia del Centro.	29.	6.	6.
Idem idem del Norte.	101.	0.	0.
Idem idem del Sur.	75.	0.	8.
Gastos de las srias. referidas del Gobierno, Asamblea y Tribunal.	148.	3.	0.
<i>Existencia.</i>	1.	1.	4.

Por el antecedente prorrateo se advierte que se queda debiendo á los empleados civiles y demas funcionarios del departamento en el mes de Enero anterior, la suma de mil trescientos veinte y ocho pesos tres reales, advirtiendose que á virtud de la suprema orden de la materia, no se ha considerado con sueldo alguno á los Magistrados del Tribunal superior por no ser letrados.

Ciudad Victoria Febrero 10 de 1844.

—*Juan A. Velazquez*.—*V. B. Gutierrez*.

LA IMPRIME F. GARCIA.

